



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Huaraz, 04 de septiembre del 2024

RESOLUCIÓN N° 018-2024.THN/CPP

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Con fecha 22 de agosto de 2024, el Decano del Consejo Regional de Lima del Colegio de Periodistas del Perú, Andrés Zúñiga Pimentel, presentó una solicitud de reconsideración contra la Resolución N° 016-2024.THN/CPP, emitida por el Tribunal de Honor Nacional el 16 de agosto de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DECANO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE LIMA

1. La Resolución N ° 016-2024.THN/CPP declaró improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por esta parte en calidad de Decano del Colegio de Periodistas de Lima, argumentando que no soy "la persona afectada y/o lesionada en mis derechos o interés legítimo".
2. Sin embargo, esta decisión desconoce la naturaleza de mi cargo y las responsabilidades que conlleva, puesto que, como Decano del Colegio de Periodistas de Lima, tengo la obligación de velar por los intereses colectivos de los miembros de mi colegio y, por extensión, de todos los periodistas colegiados del país.
3. El artículo 37.a y 37.b del Estatuto del Colegio de Periodistas del Perú establece que corresponde al Decano:
 - o "Artículo 37°. - Corresponde al Decano (a) Nacional: a) Ejercer la representación y personería legal del Colegio sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto. b) Velar y exigir el cumplimiento de las garantías y derechos de los colegiados".
4. Asimismo, el artículo 51 del referido Estatuto establece lo siguiente: "Artículo 51°. - Los Consejos Directivos Regionales son los organismos ejecutivos de gobierno en cada región y tienen las

mismas facultades que el Consejo Directivo Nacional aplicables en su jurisdicción de acuerdo con el presente Estatuto". (Negritas y subrayado agregados)

5. En este sentido, mi actuación al presentar la solicitud de nulidad no fue a título personal, sino en representación de los intereses colectivos de los periodistas colegiados, quienes se ven afectados por las decisiones del Tribunal de Honor Nacional.

CONSIDERANDO:

1. Que los Tribunales de Honor Nacional y Regionales son órganos ejecutivos del Colegio de Periodistas del Perú según lo dispone el artículo 28° incisos a) y b) del Estatuto; y según el artículo 29°, sus miembros son designados a propuesta del respectivo Consejo Directivo por un periodo de dos años, gozando de autonomía en el ejercicio de sus funciones dentro del marco de las disposiciones estatutarias y el Código de Ética.
2. Que el artículo 62° del Estatuto establece que los Tribunales de Honor Nacional y Regionales tienen la misión fundamental de conocer, investigar y resolver de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o transgresiones del Estatuto, Código de Ética y demás normas morales y deontológicas de la Orden.
3. Que el artículo 114° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.
4. Que el artículo 120.2 de la LPAG establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
5. Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la LPAG, los actos administrativos que agotan la vía administrativa solo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.
6. Que el artículo 11.1 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, establece que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. En consecuencia, el

administrado no cuenta con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo.

7. Que, las decisiones regulatorias del Tribunal de Honor solo pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación, dado que es la única y máxima instancia de la entidad competente para conocer, investigar y resolver de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o transgresiones del Estatuto.
8. Que, el artículo 61° del Estatuto establece que los sujetos del procedimiento administrativo son tanto personas naturales como jurídicas, y que cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
9. Que, según el reglamento del Tribunal de Honor, el artículo 13° sobre apelaciones establece que el miembro de la Orden que haya sido sancionado por el Tribunal de Honor de un Colegio Regional podrá apelar ante el Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas del Perú hasta 3 días calendario después de expedida la resolución mediante la cual se le sanciona.
- 10.-Que se advierte de los autos que la Resolución N ° 013-2024, de 25 de junio de 2024, no fue impugnada dentro del plazo legal.

ANÁLISIS DE FORMA:

En la revisión del expediente se verifica que el señor Andrés Zúñiga Pimentel ejerció su derecho de petición al solicitar la nulidad de la Resolución 013-2024-THN/CPP, lo que generó la emisión de la Resolución N° 016-2024-THN/CPP, mediante la cual se le dio respuesta. Por lo tanto, se determina que el derecho de petición del administrado culminó con el pronunciamiento de este Tribunal, resultando inoficioso interponer recurso administrativo alguno.

En consecuencia, este Colegiado, en su **sesión del 02 de septiembre, considera por unanimidad** que el recurso de reconsideración interpuesto por el Decano del Colegio de Periodistas del Perú Consejo Regional de Lima, contra la Resolución N° 016-2024-THN/CPP, deviene en inoficioso debido a que el derecho de petición del administrado culminó con la decisión adoptada por este Tribunal de Honor Nacional en la Resolución N° 016-2024-THN/CPP, de fecha 15 de agosto de 2024.



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar INOFICIOSO el recurso de reconsideración presentado por el Lic. ANDRÉS ZÚÑIGA PIMENTEL, debido a que el derecho de petición del administrado culminó con la decisión adoptada por este Tribunal en la Resolución N° 016-2024.THN/CPP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUIDO C. DUARTE PLATA

Presidente del Tribunal de Honor Nacional
del Colegio de Periodistas del Perú.